



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1120

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : GUSTAVO ALFONSO ARCIRIA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-753-2014-00110-00

Teniendo en cuenta que a la fecha se han allegado en su totalidad las pruebas documentales solicitadas y decretadas por el despacho a favor de las partes, se procederá a poner en conocimiento las mismas, al cierre del periodo probatorio y a correr traslado para presentar alegaciones finales, en consecuencia esta judicatura resuelve:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes lo siguiente:

- La integralidad de cuatro (04) cuadernos que corresponden a la respuesta del oficio No JTA-508 correspondientes a la investigación preliminar disciplinaria No 002/2012, los cuales fueron allegados por la Brigada Móvil No 22 Batallón de Combate Terrestre No 26 "Arhuacos" el 08 de junio de 2016 mediante oficio No 0379 visible a folio 11 CPPA.
- Los documentos allegados por el apoderado de la parte accionada en medio magnético (cd) que consta de 748 folios y que corresponde a la investigación adelantada por el Juzgado 125 de Instrucción Penal Militar (fls 8 al 10 CPPA)

SEGUNDO: En firme el presente proveído **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presentes sus alegaciones finales.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Deisis Paola Sierra Neiro identificada con cédula de ciudadanía No 50.957.954 y portadora de la TP No 211.017 del CS de la J como apoderada suplente de la parte actora, de conformidad con sustitución de poder debidamente conferida por el apoderado principal quien indica que le confiere sus mismas facultades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1114

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARLOS CASTAÑEDA PRADA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-753-2014-00119-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora el 11 de julio de 2016 y que a la fecha se han allegado en su totalidad las pruebas solicitadas y decretadas por el despacho a favor de las partes, se procederá a correr traslado del dictamen pericial allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, al cierre del periodo probatorio y a correr traslado para presentar alegaciones finales, en consecuencia esta judicatura resuelve:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (03) días, del dictamen pericial practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila el 28 de abril de 2016 visible de folios 28 al 32 del cuaderno de pruebas.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que las partes hubieran presentado objeciones, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presentes sus alegaciones finales.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1115

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MAIRA ALEJANDRA FIERRO FRANCO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18-001-33-33-753-2014-00054-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte actora el 26 de abril de 2016 mediante el cual indica que desiste de pruebas documentales decretadas en su favor, el despacho procederá al cierre del periodo probatorio y a correr traslado para presentar alegaciones finales, en consecuencia esta judicatura resuelve:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presentes sus alegaciones finales.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Lina Constanza Pérez Penagos como apoderada de la parte accionada Municipio de Florencia el 27 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1113

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EDWIN ANDRÈS LASSO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00738-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora el 27 de junio de 2016 y que a la fecha se han allegado en su totalidad las pruebas solicitadas y decretadas por el despacho a favor de las partes, se procederá a poner en conocimiento las mismas, al cierre del periodo probatorio y a correr traslado para presentar alegaciones finales, en consecuencia esta judicatura resuelve:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes los documentos allegados por Empleamos SA visibles a folios 12 al 19 del cuaderno de pruebas a fin de surtir su contradicción.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (03) días, del dictamen pericial practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima el 19 de julio de 2013 visible de folios 5 al 11 del cuaderno de pruebas.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que las partes hubieran presentado objeciones, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presentes sus alegaciones finales.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1112

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : KIMBERLY DEL CARMEN ANDRADE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : **18-001-33-33-753-2014-00055-00**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte actora el 08 de marzo de 2016 mediante el cual manifiesta al despacho que desiste de la prueba trasladada decretada en audiencia inicial y que a la fecha se han allegado en su totalidad las demás pruebas documentales solicitadas y decretadas por el despacho a favor de las partes, se procederá a poner en conocimiento las mismas, al cierre del periodo probatorio y a correr traslado para presentar alegaciones finales, en consecuencia esta judicatura resuelve:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes los documentos allegados por la Fiscalía 23 Seccional Anticorrupción visibles en la integralidad del cuaderno de pruebas parte actora, lo anterior a efectos de surtir su contradicción.

SEGUNDO: En firme el presente proveído **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presentes sus alegaciones finales.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1101

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : EDILBERTO HERNÁNDEZ SIERRA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES "CREMIL"
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00031-00
ASUNTO : DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el presente medio de control fue admitido mediante auto interlocutorio No JAD902-00395 del 26 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión ordenando en su parte resolutive la consignación de gastos ordinarios del proceso dentro de los 30 días siguientes a su notificación so pena de iniciar el trámite de desistimiento tácito contemplado en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011.

Seguidamente, mediante auto de sustanciación No 1402 del 27 de octubre de 2015 proferido por el mismo despacho, se le requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los quince días siguientes efectúe la consignación de los gastos procesales a fin de continuar con el normal curso del proceso so pena de operar el desistimiento tácito, término que venció en silencio el 24 de noviembre de 2015.

Al respecto el artículo 178 del CPACA establece:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECLARAR el desistimiento tácito del presente medio de control

TERCERO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, 30 de septiembre de 2016. Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 que consta de un (01) cuaderno principal con 42 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.

HAROLD ANDRÉS CUELLAR CAICEDO
Sustanciador



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1098

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE : RONALD ORTIZ CUELLAR
DEMANDADO : COLPENSIONES
RADICADO : 18-001-33-33-902-2015-00025-00
ASUNTO : ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados a este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control y resolver lo de su competencia.

Se encuentra que el presente medio de control fue admitido mediante auto interlocutorio No JAD902-00473 del 26 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión ordenando en su parte resolutive la consignación de gastos ordinarios del proceso dentro de los 30 días siguientes a su notificación so pena de iniciar el trámite de desistimiento tácito contemplado en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011.

Seguidamente, mediante auto de sustanciación No 1403 del 27 de octubre de 2015 proferido por el mismo despacho, se le requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los quince días siguientes efectúe la consignación de los gastos procesales a fin de continuar con el normal curso del proceso so pena de operar el desistimiento tácito, término que fue suspendido con la supresión de las medidas de descongestión.

De otro modo, el 22 de febrero de 2016 el apoderado de la parte actora y el accionante elevan al despacho solicitud de retiro de la demanda por cuanto la accionada Colpensiones accedió de manera favorable a las pretensiones del actor, al respecto, se encuentra que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su literalidad indica lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

En consecuencia, una vez revisado el expediente, se tiene que a la fecha la demanda no ha sido admitida por tanto no se ha efectuado su notificación ni a las

partes accionadas ni al Ministerio Público, así mismo no se han practicado medidas cautelares. Así las cosas el despacho

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora el 14 de julio de 2016.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, se ordena efectuar las anotaciones correspondientes y el posterior archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YSA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1097

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA YANETH PAJOY COY
DEMANDADO : FONDO MIXTO PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DEL CAQUETÁ EN LIQUIDACION Y OTRO
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00508-00

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso estudiar la admisión de la demanda, no obstante se encuentra que el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda el 14 de julio de 2016.

Al respecto, se encuentra que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su literalidad indica lo siguiente:

"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares"

En consecuencia, una vez revisado el expediente, se tiene que a la fecha la demanda no ha sido admitida por tanto no se ha efectuado su notificación ni a las partes accionadas ni al Ministerio Público, así mismo no se han practicado medidas cautelares. Así las cosas el despacho

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora el 14 de julio de 2016.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, se ordena efectuar las anotaciones correspondientes y el posterior archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1102

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : HENRY HERNÁNDEZ QUINTERO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES "CREMIL"
RADICADO : 11-001-33-35-015-2015-00314-00
ASUNTO : DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el presente medio de control fue admitido mediante auto interlocutorio No JTA-081 del 29 de febrero de 2016 proferido por este despacho ordenando en su parte resolutive la consignación de gastos ordinarios del proceso dentro de los 30 días siguientes a su notificación so pena de iniciar el trámite de desistimiento tácito contemplado en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011.

Seguidamente, mediante auto de sustanciación No JTA-674 del 21 de abril de 2016, se le requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los quince días siguientes efectúe la consignación de los gastos procesales a fin de continuar con el normal curso del proceso so pena de operar el desistimiento tácito, término que venció en silencio el 16 de mayo de 2016.

Al respecto el artículo 178 del CPACA establece:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECLARAR el desistimiento tácito del presente medio de control

TERCERO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1103

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE ALFREDO RODRIGUEZ BERNAL
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"
RADICADO : 11-001-33-35-020-2014-00366-00
ASUNTO : DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el presente medio de control fue admitido mediante auto interlocutorio No JAD902-00447 del 23 de julio de 2015 proferido por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión ordenando en su parte resolutive la consignación de gastos ordinarios del proceso dentro de los 30 días siguientes a su notificación so pena de iniciar el trámite de desistimiento tácito contemplado en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011.

Seguidamente, mediante auto de sustanciación No JAD902-1409 del 27 de octubre de 2015 proferido por el mismo despacho, se le requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los quince días siguientes efectúe la consignación de los gastos procesales a fin de continuar con el normal curso del proceso so pena de operar el desistimiento tácito, término que fue suspendido con la supresión de las medidas de descongestión, reanudado mediante auto de sustanciación No JTA174 proferido por este despacho judicial y vencido en silencio el 24 de noviembre de 2015.

Al respecto el artículo 178 del CPACA establece:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De otro modo, se observa que el 21 de abril de 2016 el apoderado de la parte actora eleva solicitud de retiro de la demanda, la cual a consideración del despacho sería procedente de no ser porque ya había operado el desistimiento tácito. Así las cosas el suscrito juez,

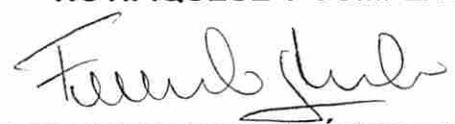
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito del presente medio de control

TERCERO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YSA





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1104

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00184-00
ACCIONANTE : ELIO NELSON OLAYA MARTÍNEZ
ACCIONADO : "UGPP"

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No JTA-812 de fecha 18 de julio de 2016 este despacho resolvió inadmitir la demanda presentada advirtiendo que la misma debía ser adecuada al medio de control que considere pertinente de los que figuran en la ley 1437 de 2011 y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 08 de agosto de 2016, en día 03 de agosto de 2016 venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impide con la continuación del trámite procesal.

De otro modo, se observa que el apoderado de la parte actora eleva solicitud de retiro de la demanda el 07 de septiembre de 2016, no obstante ya había operado la causal del rechazo de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

YSA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1105

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : PEDRO RUIZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00373-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso estudiar la admisión de la demanda al haber vencido el término concedido para la subsanación de la misma, no obstante se encuentra que dentro de dicho término el apoderado de la parte actora eleva solicitud de retiro de la demanda.

Al respecto, se encuentra que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su literalidad indica lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

En consecuencia, una vez revisado el expediente, se tiene que a la fecha la demanda no ha sido admitida por tanto no se ha efectuado su notificación ni a las partes accionadas ni al Ministerio Público, así mismo no se han practicado medidas cautelares. Así las cosas el despacho

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora el 27 de julio de 2016.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, se ordena efectuar las anotaciones correspondientes y el posterior archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1067

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: BÁRBARA SILVA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: 18001-33-33-753-2014-00073-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a ordenar la práctica de la notificación por aviso¹ a la señora DIANA IDALY GARCÍA GARZÓN conforme lo solicita la apoderada de la parte demandante en su escrito, argumentando que el término concedido a la demandada para que compareciera al proceso feneció en silencio, toda vez que este fue recibido por CAMILA SÁNCHEZ el 23 de septiembre de 2015 en la dirección de notificaciones que se obtuvo.

No obstante lo anterior, revisado el expediente se puede apreciar que el precitado oficio citatorio fue devuelto por el doctor Oscar Conde Ortíz argumentando que la Carrera 17 No. 5-30 del barrio 7 de agosto corresponde a su antigua oficina profesional y que desconoce el lugar donde pueda ser ubicada la citada.

En consecuencia al no haber sido posible la notificación personal a la demandada en los términos del artículo 291 del CGP, se procederá a ordenar su emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

ORDENAR que por Secretaría se surta el emplazamiento de la señora DIANA IDALY GARCÍA GARZÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 40.082.128 de Valparaíso - Caquetá, en la forma y términos de los artículos 108 y 293 del código general del proceso. En consecuencia ordénese la publicación del listado en un diario de amplia circulación nacional, que podrá ser el Diario El Tiempo, La República o La Nación en un día domingo.

AUXÍLIESE por secretaría para que la parte actora suministre lo necesario para efectuar el respectivo emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

H.A.C.C.

¹ Artículo 292 del Código General del Proceso



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1100

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
EJECUTANTE	: JHON FREDI GAMBOA BURBANO y OTROS
EJECUTADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18001-33-40-003-2016-00148-00.

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en la providencia que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, no se ordenó la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 del CPACA., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso se procede a corregir tal situación, modificando el numeral SEGUNDO del auto interlocutorio No. JTA-554 del 16 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral SEGUNDO del Auto Interlocutorio No. JTA-554 del 16 de junio de 2016, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del referido auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 199 del CPACA., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a todo lo demás ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1107

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : OSNID USECHE BERMEO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO
RADICACIÓN : **18-001-33-33-753-2014-00131-00**

Teniendo en cuenta que a la fecha se han allegado en su totalidad las pruebas documentales solicitadas y decretadas por el despacho a favor de las partes, se procederá a poner en conocimiento las mismas, al cierre del periodo probatorio y a correr traslado para presentar alegaciones finales, en consecuencia esta judicatura resuelve:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes los documentos allegados por el Departamento del Caquetá visibles a folios 178 al 180 del cuaderno principal a fin de surtir su contradicción.

SEGUNDO: En firme el presente proveído **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presentes sus alegaciones finales.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Rudy Sigifredo Rentería Gutiérrez el 14 de marzo de 2016 como apoderado de la parte accionada Nación Ministerio de Educación- Fomag y de la Fiduprevisora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1108

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : MILLER HURTADO SARRIAS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO
RADICACIÓN : **18-001-33-33-753-2014-00135-00**

Teniendo en cuenta que a la fecha se han allegado en su totalidad las pruebas documentales solicitadas y decretadas por el despacho a favor de las partes, se procederá a poner en conocimiento las mismas, al cierre del periodo probatorio y a correr traslado para presentar alegaciones finales, en consecuencia esta judicatura resuelve:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes los documentos allegados por el Departamento del Caquetá visibles a folios 184 al 186 del cuaderno principal a fin de surtir su contradicción.

SEGUNDO: En firme el presente proveído **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presentes sus alegaciones finales.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Rudy Sigifredo Rentería Gutiérrez el 14 de marzo de 2016 como apoderado de la parte accionada Nación Ministerio de Educación- Fomag y de la Fiduprevisora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1109

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : LAURENTINA ULCUE DE IPIA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO
RADICACIÓN : **18-001-33-33-753-2014-00129-00**

Teniendo en cuenta que a la fecha se han allegado en su totalidad las pruebas documentales solicitadas y decretadas por el despacho a favor de las partes, se procederá a poner en conocimiento las mismas, al cierre del periodo probatorio y a correr traslado para presentar alegaciones finales, en consecuencia esta judicatura resuelve:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes los documentos allegados por el Departamento del Caquetá visibles a folios 182 al 184 del cuaderno principal a fin de surtir su contradicción.

SEGUNDO: En firme el presente proveído **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presentes sus alegaciones finales.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Rudy Sigifredo Rentería Gutiérrez el 14 de marzo de 2016 como apoderado de la parte accionada Nación Ministerio de Educación- Fomag y de la Fiduprevisora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1110

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : LEONARDO ORTEGA RAMÍREZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO
RADICACIÓN : **18-001-33-33-753-2014-00134-00**

Teniendo en cuenta que a la fecha se han allegado en su totalidad las pruebas documentales solicitadas y decretadas por el despacho a favor de las partes, se procederá a poner en conocimiento las mismas, al cierre del periodo probatorio y a correr traslado para presentar alegaciones finales, en consecuencia esta judicatura resuelve:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes los documentos allegados por el Departamento del Caquetá visibles a folios 177 al 179 del cuaderno principal a fin de surtir su contradicción.

SEGUNDO: En firme el presente proveído **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presentes sus alegaciones finales.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Rudy Sigifredo Rentería Gutiérrez el 14 de marzo de 2016 como apoderado de la parte accionada Nación Ministerio de Educación- Fomag y de la Fiduprevisora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1111

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : EBERTH ANDRÉS CIRO CIRO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO
RADICACIÓN : **18-001-33-33-753-2014-00130-00**

Teniendo en cuenta que a la fecha se han allegado en su totalidad las pruebas documentales solicitadas y decretadas por el despacho a favor de las partes, se procederá a poner en conocimiento las mismas, al cierre del periodo probatorio y a correr traslado para presentar alegaciones finales, en consecuencia esta judicatura resuelve:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes los documentos allegados por el Departamento del Caquetá visibles a folios 174 al 176 del cuaderno principal a fin de surtir su contradicción.

SEGUNDO: En firme el presente proveído **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presentes sus alegaciones finales.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Rudy Sigifredo Rentería Gutiérrez el 14 de marzo de 2016 como apoderado de la parte accionada Nación Ministerio de Educación- Fomag y de la Fiduprevisora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1121

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : GLADIS CAMACHO CUELLAR
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO
RADICACIÓN : 18-001-33-33-753-2014-00167-00

Teniendo en cuenta que a la fecha se han allegado y puesto en conocimiento la totalidad las pruebas documentales solicitadas y decretadas por el despacho a favor de las partes, se procederá al cierre del periodo probatorio y a correr traslado para presentar alegaciones finales, en consecuencia esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegaciones finales.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada el 14 de marzo de 2016 por el abogado Rudy Sigifredo Rentería Gutiérrez como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación- Fomag y la Fiduprevisora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1122

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : LUZ MIRYAM ARIAS ARISTIZABAL
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO
RADICACIÓN : 18-001-33-33-753-2014-00168-00

Teniendo en cuenta que a la fecha se han allegado y puesto en conocimiento la totalidad las pruebas documentales solicitadas y decretadas por el despacho a favor de las partes, se procederá al cierre del periodo probatorio y a correr traslado para presentar alegaciones finales, en consecuencia esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegaciones finales.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada el 14 de marzo de 2016 por el abogado Rudy Sigifredo Rentería Gutiérrez como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación- Fomag y la Fiduprevisora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1123

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ESNEYDER ZAPATA MOLINA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00317-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte actora el 20 de septiembre de 2016 (fl 26CPPA), procede el despacho a poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas al expediente, al cierre del periodo probatorio y a correr traslado para presentar alegaciones finales, en consecuencia esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes lo siguiente:

- Los documentos allegados por la parte actora mediante memorial de fecha 20 de septiembre de 2016 visibles de folios 27 al 250 CPPA correspondientes al proceso penal con NUNC 180016000553201200776 adelantado por la Fiscalía Tercera Especializada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegaciones finales.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA